

Revisado

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

[REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL
UBICADO EN [REDACTED]

Eliminado
134
palabras
con
fundamento
en el
Artículo 120
de la Ley
General de
Transparen-
cia y
Acceso a la
Información
Pública
en virtud de
tratarse de
información
considerad
a como
confidencial
por
contener
datos
personales
concernient
es a una
persona
identificada
o
identificable

En la ciudad de Querétaro, Querétaro al día 18 del mes de diciembre del año 2024.

VISTO. - Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre del [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulos I, II y IX de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número RN077/2023 al amparo de la orden de inspección número QU077RN2023; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, dicta la resolución administrativa al tenor de los siguientes:

RESULTADOS

PRIMERO. - Que esta autoridad emitió Orden de Inspección número QU077RN2023, para practicar la visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO; con el objeto verificar física y documentalmente si cuentan con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] en el mismo orden de ideas ya tendiendo al principio de inocencia es necesario que el personal actuante determine si el inspeccionado tiene la obligación legal de contar con la citada autorización, por lo que se requiere:

- Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.
- Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinárlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.
- Determine si dentro del predio objeto de la presente, se realizan actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o bien señale que obra se realiza dentro de dicho predio, que provoque la pérdida de vegetación forestal y por consecuencia la pérdida de capacidad productiva de las tierras, provocando la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales.
- Debiendo señalar si existe Modificación del Ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza de dicho sitio.



INSPICIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

E. El personal actuante deberá realizar las siguientes preguntas al inspeccionado, a efecto de llegar a la verdad histórica de los hechos:

1. ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?
2. ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal es decir de forma manual o mediante maquinaria?
3. ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?
4. ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?
5. ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?
6. ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?
7. ¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?

Lo anterior con la finalidad de que se cumplan con las obligaciones de carácter ambiental previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los preceptos legales 5º inciso O) fracción I e inciso S), así como artículos 6, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es así que se emite el presente:

Eliminado 7 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó la Acta de Inspección No. RN077/2023, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de Inspección señalada en el párrafo anterior se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 17 de octubre del año 2023 se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número 133/2023 dictado por esta autoridad el día 09 del mes de octubre del año 2023, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un *plazo de 15 días hábiles* contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha 21 de octubre del año 2024 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando TERCERO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO .- Que en fecha 08 de noviembre del año 2024 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 fracciones LXXI, LXXXII y LXXX, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." [sic] y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano descentralizado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término

II.- A continuación, se transcriben los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección RN077/2023:

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes.
OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Nos entrevistamos con el inspeccionado, a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia, lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndole el acceso al predio y dando todas las facilidades.

Acto seguido se realiza el recorrido sobre predio forestal en cuestión en donde se observa la remoción total de vegetación forestal propia de Sierra Baja, para cambiar el uso de suelo y establecer un plantío de Agave Azul con certificado del Consejo Agavero número CA003PZI223-2026.

Señalando el inspeccionado que la vegetación que se removió fue para maleza baja para establecer agave azul

En el mismo orden de ideas se realiza el corrido por la periferia de la superficie afectada por las actividades de remoción de vegetación forestal, a efecto de determinar la superficie removida, se utiliza el GPS, marca Garmin modelo GPSmap76CSx el cual arroja una superficie de 8,921 M2, esto de acuerdo al recorrido realizado por la superficie afectada y delimitada de acuerdo al siguiente cuadro de coordenadas geográficas:



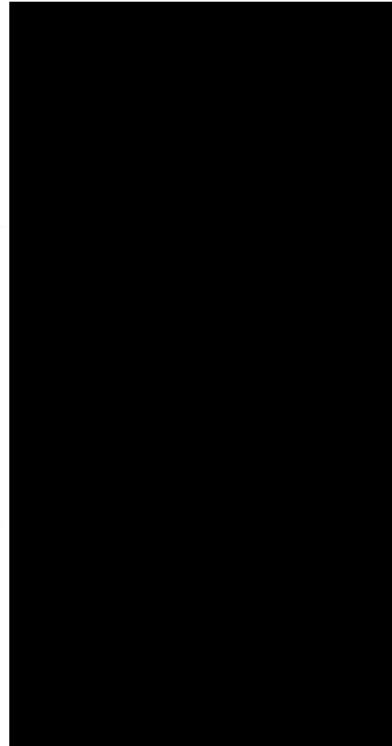


2023



INSPECCIONADO [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024



[Signature]

4

Eliminado
4 palabras
con
fundament
o en el
Artículo
120 de la
Ley
General de
Transparen
cia y
Acceso a
la
Informaci
n Pública
en virtud
de tratarse
de
informaci
n
considerad
acomo
confidencia
l por
contener
datos
personales
concernien
tes a una
persona
identificad
a
identificabl
e

B.) Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinárlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

De acuerdo al recorrido realizado en el sitio se puede constatar que el cambio de uso de suelo es total en una superficie de 8,921. M², esto de acuerdo al recorrido realizado por la superficie afectada, señalando el inspeccionado que la finalidad el cambio de uso de suelo fue para establecer agave azul actividad que no contribuye en nada para la conservación del medio ambiente, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando por la erosión del suelo, que fragmenta el los ecosistema del lugar, maxime que dicha vegetación es exótica al lugar.

C.) Determine si dentro del predio objeto de la presente, se realizan actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o bien señale qué obra se realiza dentro de dicho predio, que provoque la pérdida de vegetación forestal y por consecuencia la pérdida de capacidad productiva de las tierras, provocando la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales.

Toda vez quedo demostrado en líneas anteriores de que existe la remoción total de vegetación forestal, para desempeñar actividades no forestales, teniendo como consecuencia pérdida de vegetación forestal en forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre si y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres animales y vegetales que interactuaban entre si, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y micro organismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

D.) Debiendo señalar si existe Modificación del Ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza de dicho sitio.

A simple vista se puede apreciar la modificación al paisaje del ecosistema, con la remoción de vegetación forestal y actualmente se observa a simple vista el plantío de vegetación forestal.

En el mismo orden de ideas se procede a cuestionar al inspeccionado los siguientes puntos.

1. ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que a inicios del mes de mayo del presente año.

2. ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal es decir de forma manual o mediante maquinaria?

A lo cual señala el inspeccionado que la remoción se realizó con maquinaria pesada.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFP/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

3. ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que fue para establecer agave azul

4. ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que él fue quien estableció dicha plantación con apoyo del Consejo Agavero de la Sierra Gorda, quienes tiene su número telefónico 441119-4843 y con el número 210209249

5. ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?

A lo cual señala el inspeccionado que los restos vegetativos se los llevó del sitio

6. ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?

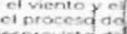
A lo cual señala el inspeccionado que es para generar una fuente de ingresos

7. ¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?

A lo cual señala el inspeccionado que él y Consejo Agavero de la Sierra Gorda

Por lo antes señalado y toda vez se acreditado que el predio objeto de la inspección es un terreno forestal en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba su autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con respecto a las actividades antes descritas, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento ni dentro del transcurso de la presente diligencia.

De conformidad con el artículo Del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 55 y 56 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el artículo 119 segundo párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de

daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, y que el inspeccionado al momento de la presente visita de inspección NO PRESENTA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL solicitada y necesaria para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tal como lo dispone el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente y el artículo 5, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, el realizar obras y/o actividades sin una evaluación de impacto ambiental impide considerar los efectos negativos sobre los ecosistemas y su biodiversidad. La perdida de la capa vegetal, resultado de un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, puede ocasionar el aceleramiento de la erosión provocada por el viento (erosión eólica) y el agua (erosión hidráulica), ya que la cantidad y velocidad con la que el viento y el agua remueven el suelo depende de la vegetación que lo cubre, por lo tanto se incrementaría el proceso de desertificación en los sitios contiguos, provocando daños al ecosistema en general. 

vegetación no está cohesionado, las raíces de las plantas sujetan el suelo que se encuentra a su alrededor, cuando un suelo pierde la mayor parte de sus plantas por la remoción de vegetación, corre el riesgo de que las tasas de erosión aumenten. La perdida de la cobertura vegetal, tiene consecuencias acumulativas significativas a nivel global, estas se extienden más allá de los efectos que se ocasionan a la hidrología local, hasta en los procesos climáticos que también debilitan la capacidad de la biosfera para proveer en su totalidad los servicios de los ecosistemas, que son la producción de oxígeno, retención de suelo y captación de humedad.

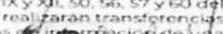
Por todo lo anterior, en este momento siendo las 14:10 horas del día 10 de Agosto del año 2023 con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 Fracción I y 170 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se ordena como medida de seguridad LA CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL de las actividades dentro del predio forestal ubicado en **PREDIO FORESTAL** [REDACTED]

coordinadas geográficas con una superficie de 8921 m², colocándose el sello de clausura con folio número **PFP/28.3/2C.27.5/00077-2023**.

Una vez concluido el recorrido por el **Predio Forestal**, objeto de inspección, el(s) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en relación con el artículo 69 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho ~~durante diez~~ cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [REDACTED]

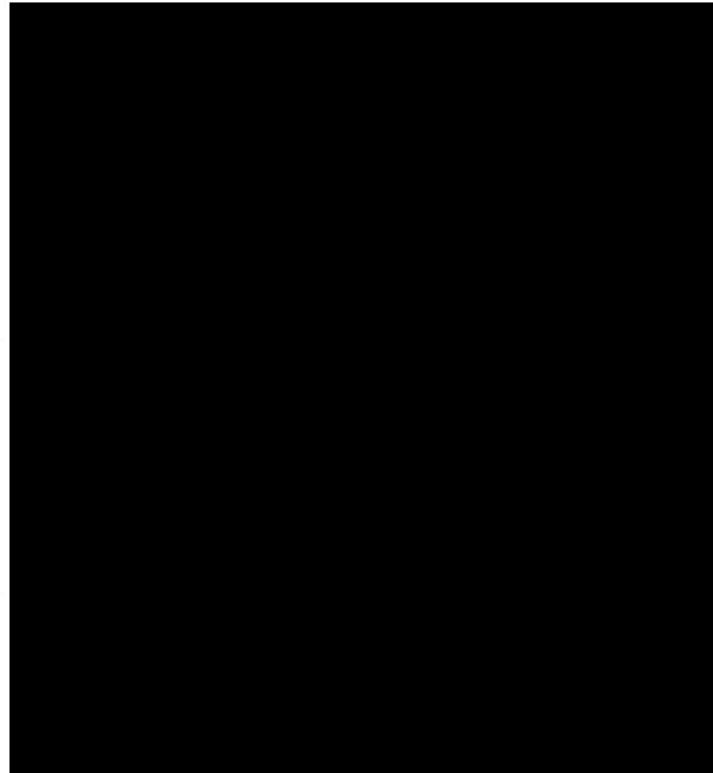
Me reserve el derecho

Una vez concluido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida, levantándose para constancia la presente acta en 05 fojas a las 15:20 horas del día 10 de agosto del 2023, firmando al margen y al calor los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los inspectores actuantes solicitaron al visitado y a los testigos firmaran la presente acta, advirtiéndoles que en términos del artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa de firmar o a la negativa del compareciente para recibir copia de esta acta, no afectará la validez o valor probatorio de la misma, previa justificación de la misma. Se hace constar que los C.C. Testigos No se negaron a firmar la presente acta y que el visitado SI recibió copia de la presente acta con firma de los que en ella intervinieron y lo desearon.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de  2023



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024
ANEXO DE ACTA



Eliminado
6 palabras
con
fundament
o en el
Artículo
120 de la
Ley
General de
Transparen
cia y
Acceso a
la
Informati
ón Pública
en virtud
de tratarse
de
informaci
ón
considerad
a como
confidencia
l por
contener
datos
personales
concernien
tes a una
persona
identificada
o
identificabl
e

Al acta de inspección número RN077/2023 se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2º de la Ley Adjetiva en cita, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

ACTAS DE INSPECCIÓN. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS. - De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. [38]

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. [51]

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- El presente procedimiento administrativo se instó en contra del [REDACTED] y/o PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL por los hechos y omisiones probablemente constitutivos de la irregularidad siguiente:

Irregularidad No. 1

EL [REDACTED] llevó a cabo obras y actividades competencia federal sin contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que se observó la remoción parcial de vegetación forestal consistente en Matorral Crasicuale, esto de acuerdo a los restos espardidos en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] y de acuerdo a la vegetación aledaña, señalando el inspeccionado que el objeto del cambio de uso de suelo es establecer agave azul y generar una fuente de ingresos, al realizarse el recorrido



INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

por la periferia de la superficie afectada, resulta un área total de 8,921 metros cuadrados, afectados por la remoción de vegetación forestal.

Lo anterior contravino con lo establecido en los artículos 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su correlativo el artículo 5 inciso O), fracción I, e inciso S), del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

IV.- Que con fecha 17 de octubre del año 2023 se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número 133/2023 dictado por esta autoridad el día 09 de octubre del año 2023, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un *plazo de 15 días hábiles* contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditaría su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

En ese orden de ideas con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ratificó la medida de seguridad que le fue impuesta al momento de la inspección, siendo ésta la que a continuación se indica:

MEDIDA DE SEGURIDAD

1. CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL de las actividades dentro del predio forestal ubicado en **PREDIO FORESTAL** en [REDACTED]

[REDACTED] delimitado por las coordenadas señaladas en el cuadro de coordenadas geográficas con una superficie de 8921 m², colocándose el sello de clausura con folio número PFPA/28.3/2C.27.5/0077-2023.

8

V. En fecha 16 de agosto del año 2023 el [REDACTED] presentó ante esta OFICINA escrito mediante el cual exhibe diversas documentales, pero las mismas no subsanan o desvirtúan la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento número 133/2023, debido a que no presentó la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el [REDACTED]

En conclusión, por los análisis y argumentos vertidos por esta autoridad administrativa, se determina que existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan que el [REDACTED] cometieron la infracción susceptible de sanción administrativa por los hechos y omisiones que se circunstanciaron en el acta de inspección RN077/2023 máxime que en el acta de inspección referida, hay evidencias de haber llevado a cabo la remoción de vegetación forestal de forma parcial en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] en un área total de 8921 metros cuadrados, ello sin contar previamente con la Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5º inciso O) fracción I, e inciso S) del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número



INSPECCIONADO [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

RN077/2023 ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA. - TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de levantar el acta de inspección número RN077/2023 para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

ARTÍCULO 47.

Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegado, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Establecidos los argumentos anteriores por esta autoridad administrativa, y con base en las constancias que obran en expediente de referencia, esta autoridad administrativa determina que existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan que el [REDACTED] realizó las conductas susceptibles de sanción administrativas consistentes en: remoción parcial de vegetación forestal, además de no haber exhibido al momento de la inspección autorización para realizar trabajos y/o actividades con la finalidad del cambio de uso de suelo del PREDIO FORESTAL UBICADO FN [REDACTED]

[REDACTED] el cual expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo estipulado en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de impacto ambiental en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número 133/2023 y de que no presentó pruebas fehacientes a fin de desvirtuar la irregularidad por la que fue emplazado, determina que se cuenta con elementos suficientes para determinar que el [REDACTED] es responsable de cometer las siguientes irregularidades:

Irregularidad No. 1

Al realizarse la inspección, en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] llevó a cabo obras y actividades competencia federal sin contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que se observó la remoción parcial de vegetación forestal consistente en Matorral Crasicuale, esto de acuerdo a los



INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

restos esparcidos en el sitio y de acuerdo a la vegetación aledaña, señalando el inspeccionado que el objeto del cambio de uso de suelo es establecer agave azul y generar una fuente de ingresos. En el mismo orden de ideas se realiza el recorrido por la periferia de la superficie afectada, el cual arroja una superficie de 8,921 metros cuadrados, afectados por la remoción de vegetación forestal; contraviniendo con lo establecido en los artículos 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su correlativo el artículo 5 inciso O), fracción I, e inciso SJ, del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI. De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento número 133/2023 que esta Oficina de Representación ordenó cumplir con el siguiente requerimiento al [REDACTED]

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, original o copia certificada de su Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN LA [REDACTED]

[15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO].

Al respecto el inspeccionado no presentó medio de convicción que acreditará dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, tal como quedó asentado en el considerando III de la presente Resolución, por lo anterior, se tiene que NO CUMPLIÓ con la medida correctiva ordenada.

11

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED] a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

1.- LA GRAVEDAD:

Por la remoción total de vegetación forestal, además de no haber exhibido al momento de la inspección, autorización en materia de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN LA [REDACTED]

sobre una superficie de 8921 METROS CUADRADOS, contraviniendo lo estipulado en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se considera grave, pues además de la remoción de matorral crasicaule, la extensión del predio afectado es de 8921 metros cuadrados

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL [eia], lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel [1991] han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" [Larry W. Canter, [1998] Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, [Madrid] pág.3].



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, [1996] Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y, en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades que se realizaron, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

12

En ese mismo orden de ideas, se destaca que el predio visitado en el cual se realizaron actividades y/o trabajos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra situado dentro de la Reserva de la Biosfera de la Sierra Gorda, cuya conservación como área natural protegida no solo implica la amplia diversidad biológica que existe, sino el frado de conservación de sus ecosistemas y la representatividad de su biodiversidad en el ámbito nacional por la gran variedad de ecosistemas presentes.

La Reserva de la Biosfera denominada "Sierra Gorda" comprende de los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller y Pinal de Amoles en el Estado de Querétaro. La reserva es la séptima en tamaño dentro de las áreas naturales protegidas federales de primer nivel en México, incluyendo a las marítimas y, se le considera como la más diversa en ecosistemas de todas ellas. Tal relevancia se le concede a nivel internacional que en 2003 fue incluida en la Red Mundial de Reservas de la Biosfera el Programa el Hombre y la Biosfera, [MaB] de la UNESCO, por ello la importancia y relevancia de su conservación.

La Reserva de la Biosfera Sierra Gorda que fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, aunado a ello, cuenta con Declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad; cuenta con 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24,803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre la superficie de 358,764 hectáreas. La componen los municipios de Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, así como el 88.03% de Pinal de Amoles y el 69.7% del municipio de Peñamiller. Es un área natural protegida que abarca la tercera parte del Estado de Querétaro. Es la séptima reserva en tamaño de México y la más diversa en ecosistemas. Asimismo, resulta de vital importancia señalar que ocupa el primer lugar entre las ANP's de México en cuanto a eco diversidad, lo que se debe a su posición geográfica y el hecho de su gran complejidad fisiográfica.

La principal característica biológica de la Sierra Gorda es su eco diversidad, característica que la hace única por el gran número de ecosistemas que presenta. Por esa razón, se trata del sector más rico, conservado y diverso en el Estado de Querétaro. Dentro de ella viven diversas especies en peligro de extinción, como lo son el jaguar, los guacamayos verdes y las mariposas Humboldt, asimismo cuenta con las especies que se enlistan a continuación:



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

- 2308 especies de plantas vasculares
- 8 géneros de coníferas
- 32 especies de Quercus SP

127 especies de macromicetos [hongos] Reino Fungi

- 224 especies de hongos en el Estado de Querétaro, 127 en la RBSG
- 42.5% son especies comestibles
- 41.7% son especies micorrícticas
- 5 especies cuentan con estatus de protección

800 especies de Lepidópteros [mariposas]

- 650 especies de la RBSG, cifra que solo supera la RBMA, en Chiapas
- Más rica que los estados de Sonora (355 especies), Quintana Roo (384) o la misma Huasteca Potosina (556 especies)
- La RBSG alberga cerca del 30% de las mariposas de México

La cañada del Tancuillín, sitio más rico en el estado; con 469 especies

- 27 especies de lictiofauna (peces)
- 27 especies de peces de agua dulce
- 4 especies con estatus de protección

La cuenca del río Moctezuma, englobada con la del Pánuco, sirve como corredor ecológico entre las biorregiones Neártica y Neotropical.

134 especies de Herpetofauna, 2do. Lugar a nivel nacional entre sus áreas protegidas

- 34 especies de anfibios, 7 bajo categoría de protección
- 97 especies de reptiles, 34 especies con estatus de protección

13

339 especies de avifauna [aves]

- 41 bajo una categoría de protección
- 27 endémicas a México
- 94 especies migratorias neotropicales

110 especies de mamíferos

- Las seis especies de felino presentes en el territorio nacional
- 1 especie endémica a la RBSG

Segunda área natural protegida más rica del país.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos



INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes [eficacia vertical]. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

2.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADO:

Los daños que produjo el [REDACTED] la remoción parcial de 8.921 metros cuadrados de Selva Baja Caducifolia, sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente, cuyas coordenadas del polígono forestal afectado, citadas en la tabla "POLÍGONO DE SUPERFICIE AFECTADA" del RESULTADO SEGUNDO, se traduce en un desequilibrio ecológico toda vez que al no contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se presume un deterioro en el ecosistema natural, afectando a la diversidad de especies que habitan en las zonas, es así que se produce un daño irreversible, resultando en un serio daño al hábitat en pérdida de biodiversidad y en aridez, lo cual hace un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO₂). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas.

Asimismo, a dicho del inspeccionado en el acta de inspección, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la realizó con la finalidad de establecer un lugar para el cultivo de agave, lo que origina la pérdida de cobertura forestal, causando la erosión del suelo, que fragmenta el ecosistema del lugar.

3.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Por la infracción cometida por el [REDACTED] se advierte un beneficio económico, pues el infractor ahorró dinero al no realizar las gestiones necesarias para obtener la autorización respectiva.

INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: P-PA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en las leyes ambientales aplicables, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

15

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 [10a.]; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada [Civil].
NEGIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

5.- EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Derivado del análisis realizado al acta de inspección número RN077/2023 así como las confesiones que constan en el expediente y que ya se analizaron, se concluye que el [REDACTED] participó de manera directa en la comisión de la infracción.

De lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia se determinó que existió



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?

A lo cual señala el inspeccionado PORFIRIO ZEPEDA MORALES, que él y el Consejo Agavero de la Sierra Gorda, llevaron a cabo el cambio de uso de suelo.

6.- CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del [REDACTED] es importante señalar que, en el acta de inspección número RN077/2023, se tiene lo siguiente:

En concordancia es dable recordar que mediante el acuerdo de emplazamiento número 133/2023 hizo saber al C. [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual el [REDACTED] no presentó ante esta autoridad escrito mediante el cual justifique sus condiciones económicas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número RN077/2023 y a falta de documentos proporcionados del [REDACTED] es solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida.

7.- REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

16

VIII.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al artículo 28 fracciones VII Y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el artículo 5º inciso O) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de Impacto Ambiental, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (ciento tres mil pesos 74/00 M.N.); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."¹

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."²

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."³

¹ Tesis: VI.30.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J.125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con relación a los artículos 28 fracciones VII y XI de la misma Ley, y 5º inciso O) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, cometida por el infractor, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa por el:

Incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los artículos 5º inciso O) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no exhibió la autorización de impacto ambiental para realizar actividades y/o trabajos de cambio de uso de suelo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la remoción total de 8921 metros cuadrados de vegetación forestal de Selva Baia Caducifolia en el sitio inspeccionado ubicado en el domicilio conocido en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN [REDACTED]

dentro del Predio

forestal, como se circunstanció en la visita de inspección en el acta número RNU//2023.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer al [REDACTED] una multa por la cantidad de \$15,561.00 [QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO] equivalente a 150 [CIENTO CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés y cuyo valor actual es de \$103.74 [CIENTO TRES PESOS 74/00 M.N.].

Finalmente con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que el [REDACTED] no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 133/2023, se impone como sanción LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número RN077/2023, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se mencionan en el considerando siguiente.

IX.- En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II, III, IV y V que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 133/2023; con base en lo motivado en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 66 fracciones XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

En virtud de lo descrito en el numeral que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen que a quien con su acción u omisión hayan ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, serán determinados como responsables por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se le impondrá la obligación de reparación total o parcial de los daños; de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena al [REDACTED] la reparación del



INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

daño al ambiente, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá llevar a cabo adopción y ejecución de las siguientes acciones correctivas:

1. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, inciso S, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.
2. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contemple o ampare la ejecución de la totalidad de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

Reparación de daños:

Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, lo cual consiste en RESTITUIR A SU ESTADO BASE el predio ubicado en DOMICILIO CONOCIDO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo los siguientes lineamientos:

- a] Presentar ante esta Oficina de Representación en un PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya: número de plantas, tipo de especies [las cuales deberán ser nativas del MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO], técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia [mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio] los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
- b] Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.
- c] En el área donde se llevará a cabo la restauración deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la restauración del predio [colocar el nombre del predio a reforestar].



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

- d] Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la restauración, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.
- e] Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño.
- f] Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la restauración, por un periodo de 2 años.
- g] Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

Eliminado
7 palabras
con
fundamento
o en el
Artículo
120 de la
Ley
General de
Transparen
cia y
Acceso a
la
Informaci
ón Pública
en virtud
de tratarse
de
informaci
ón
considerad
a como
confidencia
l por
contener
datos
personales
concernien
tes a una
persona
identificada
o
identificabl
e

Compensación ambiental:

De acreditar el [REDACTED] encontrarse en el supuesto compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, dicha compensación estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá sujetar a lo siguiente:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación en un PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES, el Proyecto de Reforestación que incluya: la designación del lugar a reforestar por parte del Municipio de Arroyo Seco señalando las poligonales donde se llevará a cabo la reforestación, número de plantas, tipo de especies [LAS CUALES DEBERÁN SER NATIVAS DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO], técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia [mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio] los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
2. Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.

En el área donde se llevará a cabo la compensación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la reforestación para el PREDIO FORESTAL [hacer referencia al domicilio donde se reforestal].

Se deberá garantizar la sobrevivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la compensación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.

3. Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación del daño.
4. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la compensación, por un periodo que garantice la supervivencia.



INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFP/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

5. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presentó la autorización que le fue solicitada en materia evaluación de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que el haber llevado a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal en área natural protegida, sin contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización, así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento al [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad en este CONSIDERANDO de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con relación a los artículos 28 fracciones VII y XI de la misma Ley, y 5º inciso O) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se sanciona al [REDACTED] una multa por la cantidad de \$15,561.00 [QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO] equivalente a 150 [CIENTO CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés y cuyo valor actual es de \$103.74 [CIENTO TRES PESOS 74/00 M.N.].



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que el [REDACTED] no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 133/2023 se impone como sanción LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número RN077/2023, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se mencionan en el considerando IX de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción el [REDACTED] aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar «enter» en el ícono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

21

CUARTO. Túnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a los interesados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00023-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 177/2024

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en AVENIDA CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUES, C.P. 76047, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.

22

OCTAVO. NOTIFÍQUESE AL MUNICIPIO mediante correo certificado con aviso de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafo del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracciones XXXII y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; y sus Reformas CUMPLASE.

mgm

31/07/2022
Zanatta